



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000002-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01512-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación.

Miraflores, 13 de enero de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 01512-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de noviembre de 2020, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ** contra la Carta N° 106-2020-MPHCO/GSG de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 202010488 de fecha 13 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:



I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2020, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente información:

“DOCUMENTOS DEL ARCHIVO, DE LOS REGISTROS DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO, SERVICIOS E INDUSTRIAS QUE SE HAYAN REALIZADO EN LA PROPIEDAD EN EL JIRÓN DÁMASO BERAÚN 544, 544-A Y 546 DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO, EL PERIODO A PARTIR DEL AÑO 2012 A LA FECHA.¹



LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO OTORGADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE HUÁNUCO QUE HAYAN AUTORIZADO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES REFERIDAS EN LAS DIRECCIONES INDICADAS, EN EL PERIODO MENCIONADO.²

SOLICITUDES PRESENTADAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES REFERIDAS EN LAS DIRECCIONES INDICADAS, EN EL PERIODO MENCIONADO³.

¹ En adelante, ítem 1) de la solicitud.

² En adelante, ítem 2) de la solicitud.

³ En adelante, ítem 3) de la solicitud.

DOCUMENTOS DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS CONDÓMINOS DE LA PROPIEDAD (JUAN ANTONIO MONZÓN PEREZ Y CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ) QUE SE HAYAN PRESENTADO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES REFERIDAS EN LAS DIRECCIONES INDICADAS, EN EL PERIODO MENCIONADO⁴

Mediante la Carta N° 087-2020-MPHCO/GSG de fecha 30 de setiembre de 2020, la entidad puso a disposición del recurrente el costo de reproducción de la información referida a la *“Licencia de Apertura de Establecimiento o permisos de funcionamiento” de la propiedad requerida; agregando que en virtud al “Informe N° 069-2020-MPHCO-GDE/SGPEyDA/ALF, emitido por el Área de Licencia de Funcionamiento (...), en el cual informa que realizado la búsqueda en la Base de Datos y el Padrón General de Archivo de Licencia de Funcionamiento NO SE ENCUENTRA REGISTRADO dicha Licencia del inmueble ubicado en el Jr. Dámaso Beraún N° 544, 544-A y 546 – Huánuco. (...).”*

Posteriormente, mediante la Carta N° 106-2020-MPHCO/GSG de fecha 10 de noviembre de 2020, habiendo efectuado el pago del costo de reproducción, la entidad entregó al recurrente la información referida a la *“Licencia de Apertura de Establecimiento N° 008363, INVERSIONES EMANUEL E.I.R.L., del inmueble ubicado en el Jr. Dámaso Beraún N° 544, 544-A y 546 – Huánuco”,* la cual consta de un folio.

Con fecha 13 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la información proporcionada resulta ambigua e incompleta.

Mediante Resolución N° 010109622020 de fecha 18 de diciembre de 2020⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, cuyos requerimientos no fueron atendidos dentro del plazo otorgado, más el término de la distancia correspondiente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

⁴ En adelante, ítem 4) de la solicitud.

⁵ Notificada a la entidad con fecha 6 de enero de 2021, la mediante Cédula de Notificación N° 6788-2020-JUS/TTAIP, signado por la entidad con Expediente N° 202100397; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida de acuerdo a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.
(subrayado agregado)

Además, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa,

exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁷, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”. (subrayado agregado)

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de información referida a los registros de actividades de comercio, servicios e industrias, licencias de apertura de establecimiento o permiso de funcionamiento, solicitudes y autorizaciones que, se hayan realizado en la propiedad ubicada en el jirón Dámaso Beraún N° 544, 544-A y 546, a partir del año 2012 hasta la fecha de presentación de su solicitud de acceso a la información pública; y la entidad, mediante las Cartas N° 087-2020-MPHCO/GSG de fecha 30 de setiembre de 2020, N° 106--2020-MPHCO/GSG de fecha 10 de noviembre de 2020 y el Proveído N° 069-2020.MPHCO-GDE/SGPEy DA/ALF, le entregó copia de la Licencia de Apertura de establecimiento otorgada a la empresa Inversiones Emanuel E.I.R.L. sita en jirón Beraún N° 546 y le indicó la inexistencia de licencias de funcionamiento otorgadas en la dirección jirón Dámaso Beraún N° 544 y 544-A.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que es materia de competencia municipal la referida a la promoción del desarrollo económico local, teniendo – entre otras funciones específicas exclusivas – “Flexibilizar y simplificar los procedimientos de obtención de licencias y permisos en el ámbito de su jurisdicción, sin obviar las normas técnicas de seguridad” y “Mantener un registro de las empresas que operan en su jurisdicción y cuentan con licencia municipal de funcionamiento, definitiva o

⁷ En adelante, Ley Orgánica de Municipalidades.

provisional, consignando expresamente el cumplimiento o incumplimiento de las normas técnicas de seguridad.” (subrayado agregado)

En esa línea, de acuerdo al artículo 119 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por la Ordenanza N° 012-2019-MPHCO de fecha 20 de agosto de 2019, señala que la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario, tiene entre otras funciones, “Organizar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales”, “Organizar, administrar, fiscalizar y sancionar a los establecimientos comerciales, por infringir los Dispositivos Municipales, con relación a Licencia de Funcionamiento, Anuncios y/o Avisos Publicitarios”, “Expedir Licencia de Funcionamiento” y “Expedir la autorización de Anuncios y/o Avisos Publicitarios”. (subrayado agregado)

Por lo expuesto, se colige que la entidad, a través de la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario, tiene entre sus funciones la organización de licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales, expedir licencias de funcionamiento, además de contar con funciones específicas exclusivas vinculada al desarrollo económico local.

En respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, la entidad conforme se ha señalado, remitió la Carta N°087-2020-MPHCO/GSG que señala que el costo por folio de copia simple es de 0.10 céntimos y que la liquidación de la documentación solicitada es de la siguiente manera:

- “- **Licencia de Apertura de establecimiento N° 008363 “INVERSIONES EMANUEL EIRL”**, del inmueble ubicado en el Jr. Dámaso Beraún N° 544, 544-Ay 546 -Huánuco que consta de 01 folio. **Por lo que deberá realizar el pago correspondiente para su respectiva atención.**
- Al respecto, hago de su conocimiento que mediante Informe N° 069-2020.MPHCO-GDE/SGPE y DA/ALF, emitido por el Área de Licencia de Funcionamiento (...) en el cual informa que realizado la búsqueda en la Base de Datos y el Padrón General de Archivo de Licencia de Funcionamiento **NO SE ENCUENTRA REGISTRADO dicha Licencia del inmueble ubicado en el Jr. Dámaso Beraún N° 544, 544-A y 546 – Huánuco. (...)”.**

Posteriormente con fecha 10 de noviembre de 2020, la entidad remite al recurrente la Carta N° 106-2020-MPHCO/GSG, en la que señala que habiendo realizado el pago correspondiente se remite la Licencia de Apertura de establecimiento N° 008363, **“INVERSIONES EMANUEL E.I.R.L. del inmueble ubicado en Jr. Dámaso Beraún N° 544, 544-A y 546 – Huánuco que consta de 01 folio”.**

Conforme consta del detalle del Proveído N° 069-2020.MPHCO-GDE/SGPE y DA/ALF, en este se precisa que “(...) revisando la Base de Datos y el Padrón General de Archivo de Licencia de Funcionamiento **NO SE ENCUENTRA REGISTRADO la Licencia de Funcionamiento alguna en la dirección del jirón Dámaso Beraún N° 544-544-A, sin embargo se encuentra registrado la licencia de funcionamiento N° 008363, otorgado a favor de la empresa Inversiones Emanuel E.I.R.L, ubicado en el jirón Dámaso Beraún N° 546, con la actividad económica “Venta de Golosinas y Bocaditos”, cuya licencia se encuentra vigente (...)”.** (resaltado agregado); advirtiéndose que la aparente contradicción existente en las cartas de respuesta N° 087-2020-MPHCO/GSG, y N° 106-2020-MPHCO/GSG, queda aclarada al señalarse que la licencia ha sido

otorgada a la empresa situada en la numeración 546 del jirón Dámaso Beraún, no existiendo licencia alguna otorgada en la numeración 544 y 544-A de dicho jirón, lo que queda además acreditado con lo manifestado por el recurrente, quien – mediante su escrito de apelación – ha señalado haber recibido una Licencia de Apertura de Establecimiento del inmueble ubicado en “*Jr. Dámaso Beraún N° 546*”; con lo que se concluye que la entidad mediante las referidas Cartas N° 087-2020-MPHCO/GSG, N° 106-2020-MPHCO/GSG y Proveído N° 069-2020.MPHCO-GDE/SGPE y DA/ALF, atendió la información requerida mediante el ítem 2) de la solicitud de información del recurrente, por lo que corresponde desestimar dicho extremo de la apelación.

Por otro lado, con relación a la información requerida mediante los ítems 1), 3) y 4) de la solicitud de acceso a la información del recurrente, la entidad ha omitido brindar atención a dichos extremos; en ese sentido, teniendo en cuenta que esta no negó la existencia de la información requerida ni invocó ninguna excepción de acceso a la información pública prevista en la Ley de Transparencia, corresponde amparar el presente recurso y disponer que la entidad entregue al recurrente la información requerida, caso contrario, informe de forma clara, precisa y veraz sobre su inexistencia.

Cabe mencionar que el recurrente entre los argumentos expuestos en su escrito de apelación señala que, la información proporcionada es “*ENGañOSA O INCOMPLETA POR NO APARECER EN EL ARCHIVO QUE ADMINISTRAN*”, adjuntando copia de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 18 de noviembre de 2011, Oficio N° 159-2011-MPHCO-GPDE de fecha 30 de noviembre de 2011, Autorización Municipal N° 002000 expedido con fecha 5 de febrero de 1999 y el Informe N° 164-2011-MPHCO-GPDE-SUPEC/ALF de fecha 18 de noviembre de 2011, a fin de acreditar lo afirmado; sin embargo, dado que la información requerida mediante la citada solicitud de información y la proporcionada por la entidad corresponde a documentación correspondiente hasta el año 2011 y, estando que lo requerido en el caso de autos corresponde a partir del año 2012; carece de fundamento analizar dicha documentación, más aún si el recurrente respecto a cada documento antes descrito, cuestiona la entrega de dicha información señalando que se encuentra incompleta, no siendo esa documentación materia de requerimiento mediante su solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de marzo de 2020.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ** contra la Carta N° 106-2020-MPHCO/GSG de fecha 10 de noviembre de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE**

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

HUÁNUCO; y, en consecuencia, **ORDENAR** que dicha entidad entregue al recurrente la información requerida mediante los ítems 1), 3) y 4) de su solicitud de acceso a la información pública, caso contrario, informe de forma, clara, precisa y veraz sobre su inexistencia; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ** contra la Carta N° 106-2020-MPHCO/GSG de fecha 10 de noviembre de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**; respecto al extremo referido al requerimiento formulado mediante el ítem 2) de su solicitud de acceso a la información pública, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

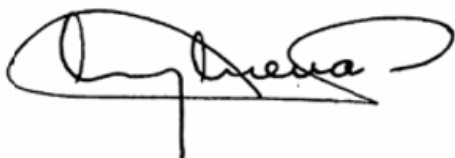
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal